



**EJECUTIVO NACIONAL EXONERA DEL PAGO
DE TRIBUTOS GENERADOS EN ADUANAS A LA
IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS BIENES**

<https://abogadapaulinapalacios.com/>

EJECUTIVO NACIONAL EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS GENERADOS EN ADUANAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS BIENES

El pasado 26 de diciembre del año 2019, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.497 Extraordinario el Decreto No. 4.080, en lo sucesivo el “Decreto”, a través del cual el Ejecutivo Nacional estableció incentivos fiscales a la importación de determinadas mercancías, basándose, según lo previsto en sus considerandos, en la necesidad de satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción manufacturera, agrícola y agroindustrial y la distribución de bienes de primera necesidad, entre otros aspectos.

Dicho instrumento normativo se titula *“Decreto No. 4.080 mediante el cual el Ejecutivo Nacional exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y la Tasa por Determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizada por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto”*. En este sentido, procederemos a analizar sus aspectos más resaltantes de la siguiente manera:

- I. DEL OBJETO DEL DECRETO: Exonerar hasta el 30 de junio de 2020, del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero las importaciones “definitivas” de determinados bienes muebles corporales. En este aspecto, es meritorio precisar lo siguiente:

La Ley Orgánica de Aduanas¹, define en su artículo 28 el término importación como *“el régimen aduanero por el cual las mercancías son introducidas al territorio nacional, para su uso o consumo definitivo en el país(...)”*. En virtud de ello, ya la definición per se de “importación” implica que el ingreso de los bienes será a título definitivo. Ello a diferencia de la admisión temporal, la cual es definida en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales² como *“el régimen mediante el cual se introducen mercancías al territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los impuestos de importación y otros recargos o impuestos aplicables, con una finalidad determinada, a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna”*. En consecuencia, se considera que, a la luz de las normas dictadas en materia de aduanas, el objeto del Decreto sería la dispensa total de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones de determinados bienes, los cuales, conforme a la definición

¹Publicada en Gaceta Oficial No. 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014. Reformada según Gaceta Oficial No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

² Publicado en Gaceta Oficial No. 5.129 Extraordinario del 30 de diciembre de 1996.

EJECUTIVO NACIONAL EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS GENERADOS EN ADUANAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS BIENES

precedente, ingresarán a título definitivo, ya que en caso de no cumplirse dicha condición estaríamos en presencia de una admisión temporal.

II. DE LAS PERSONAS SUJETAS AL BENEFICIO DE EXONERACIÓN: Órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las personas naturales y jurídicas que realicen importaciones con recursos propios.

III. DE LOS CÓDIGOS ARANCELARIOS SUJETOS AL BENEFICIO DE EXONERACIÓN: A diferencia del régimen de exoneración que rigió durante los años 2018 y 2019³, este instrumento normativo contiene, en su Apéndice I, el listado de los 3289 códigos arancelarios que podrán gozar de la dispensa total del del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero. En dicho listado de códigos arancelarios, podemos encontrar: Animales vivos y productos del reino animal; productos del reino vegetal; productos alimenticios; productos químicos; aceites de petróleo o de material bituminoso; productos farmacéuticos; caucho y sus manufacturas; máquinas y aparatos eléctricos, entre otros.

Ahora bien, si se contrasta el listado de códigos arancelarios previstos en el Decreto con el régimen de exoneración que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2019, se puede apreciar una disminución considerable de las subpartidas arancelarias afectadas por la liberación total de los tributos generados en ocasión a la actividad importadora. En este sentido, el régimen anterior amparaba un total de 8.288 subpartidas arancelarias, en contraposición con las 3.289 subpartidas del Decreto, representando así una reducción del 60,32%.

Ahora bien, el Decreto delega en el Ministro con competencia en materia de finanzas la facultad de modificar, mediante Resolución, los códigos arancelarios contenidos en dicho instrumento normativo.

IV. DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES:

A los fines del disfrute de la exoneración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva oficina aduanera los recaudos siguientes:

A. Relación descriptiva de los bienes a importar; y,

³Decreto No. 3.457, publicado en Gaceta Oficial No. 41.456 del 08 de agosto de 2018. Decreto No. 3.600, publicado en Gaceta Oficial No. 6.402 Extraordinario del 31 de agosto de 2018. Decreto No. 3.733, Publicado en Gaceta Oficial No. 6.423 Extraordinario del 28 de diciembre de 2018. Resolución Conjunta publicada en Gaceta Oficial No. 6.393 del Extraordinario del 14 de agosto de 2018.

EJECUTIVO NACIONAL EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS GENERADOS EN ADUANAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS BIENES

B. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

V. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REGÍMENES LEGALES:

El Decreto prevé la dispensa del cumplimiento del cumplimiento de algunos de los regímenes legales previstos en el Arancel de Aduanas de Venezuela⁴, ello implica que los importadores no deberán presentar, ante la Oficina Aduanera correspondiente, los permisos, certificados, constancias y licencias señalados en los numerales 4, 9, 11, 14, 15, 16 y 20 del artículo 21 del Arancel de Aduanas, a saber:

V. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REGÍMENES LEGALES:

- A. Régimen Legal 4: Permiso del Ministerio del Poder Popular en materia de Industrias;
- B. Régimen Legal 9: Licencia de Importación administrada por el Ministerio del poder Popular con competencia en materia de Comercio;
- C. Régimen Legal 11: Permiso del Ministerio del poder Popular con competencia en materia de Petróleo y Minería;
- D. Régimen Legal 14: Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación;
- E. Régimen Legal 15: Permiso del Ministerio del poder Popular con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- F. Régimen Legal 16: Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias;
- G. Régimen Legal 20: Constancia de Registro de Norma Venezolana COVENIN, administrado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos.

Asimismo, se dispensa a los importadores a la presentación del Certificado de Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente.

VI. DE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO FISCAL: Cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango,

⁴Decreto No. 2.647, publicado en Gaceta Oficial No. 6.281 Extraordinario del 30 de diciembre de 2016. Recientemente reformado mediante Decreto No. 4.111, Gaceta Oficial No. 6.510 Extraordinario del 5 de febrero del 2020.

EJECUTIVO NACIONAL EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS GENERADOS EN ADUANAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS BIENES

Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduana y sus Reglamentos, llevará a la pérdida del beneficio de exoneración.

- VII. DE LA VIGENCIA DEL DECRETO: Dentro del período correspondiente al 1° de enero del 2020 hasta el 30 de junio del mismo año. Cabe destacar que, a efectos de la aplicación del beneficio de exoneración, se considerará la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas, con independencia de la fecha de llegada al territorio nacional.

A efectos ilustrativos, se anexa marcado “1” la publicación en Gaceta Oficial del respectivo Decreto.

Paulina Palacios

Abogada/Consultora

Correo electrónico: abgppalacios@gmail.com

Teléfono: +58 (0412) 6083637 / +1(602) 5527067

